

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 64

Fecha: 12/06/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00252	Ejecutivo	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REPONER AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	09/06/2017	
20001 33 33 001 2012 00252	Ejecutivo	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09/06/2017	
20001 33 33 001 2013 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/06/2017	
20001 33 33 001 2014 00284	Acción de Reparación Directa	JOSE EDWIN VERA DIAZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	09/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00069	Acción de Reparación Directa	SONIA ELVIRA HERNANDEZ ZUÑIGA	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REPONER Y NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	09/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00027	Acción de Reparación Directa	GEORGINA MERCEDEZ ARIAS CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 15 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	09/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00028	Acción de Reparación Directa	ALICIA GUTIERREZ NIEVES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 20 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	09/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00147	Ejecutivo	SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S.	SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE 2017 29 DE JUNIO A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00276	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto resuelve adición providencia ADICIONA AUTO QUE APROBO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. ORDENANDO LIQUIDAR COSTAS Y SEÑALO AGENCIAS EN DERECHO	09/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA AGUILAR VALLE	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH PAOLA SOLANO PALACIO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda admite demanda	09/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 12/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

se corrige el estado, radicado 2017-226 porque se había incluido por error/proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: SANDI ZAPATA BARROS Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00252-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito que fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Para resolver se considera,

Como primera medida se entrará a proveer respecto a la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada donde propuso unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de SANDI ZAPATA BARROS Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar a los entes demandados al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: SANDI ZAPATA BARROS Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00252-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutada, en el que solicita se reponga el auto fechado Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Manifiesta el apoderado judicial de la ejecutada en primer lugar que se debe corregir la orden de apremio toda vez que se configura la cesación de intereses de conformidad con el artículo 192 del CPACA; además que dichos intereses deben ser liquidados con la fórmula establecida en las resoluciones N° 455 del 24 de Febrero de 2009 y la Resolución N° 625 de 2010.

Continúa esgrimiendo que el valor sobre el cual se ordena el pago no corresponde a lo reconocido en el fallo condenatorio (sic), para concluir esgrimiendo que de dicho valor se debe realizar los descuentos de ley – haciendo referencia a las retenciones que debe realizar el pagador de dicha entidad.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El inciso primero del artículo 430 del CGP – aplicable para el caso en concreto – dispone:

“Art. 430: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así las cosas, bajo ese precepto legal se tiene que lo decidido por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago se encuentra conforme a la ley, toda vez que el Despacho accedió a librar mandamiento conforme a lo solicitado por la parte demandante toda vez que la suma allí señalada

ampara el valor del capital más los intereses de ley señalados hasta el Veinte (20) de Septiembre de 2016, además, se hace la claridad que el valor allí descrito queda supeditado a lo que resulte en la liquidación final – como se dijo en el auto en comento – teniendo en cuenta que esa es solo la suma de dinero base de la obligación que día tras día va aumentando debido a la mora en la que incurre la demandada.

En relación a lo esgrimido por el apoderado cuando esgrime que la liquidación de la condena se debe hacer como lo ha establecido el ministerio de Hacienda y crédito Público y la Fiscalía General de la Nación, se tiene que antes de la entrada en vigencia del Decreto 359 de 1995, le correspondía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales a cargo de la Nación; para el efecto, dicho Ministerio, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la fórmula para el cálculo de los intereses moratorios frente al pago de condenas judiciales.

Que conforme con lo dispuesto en los artículos 35 y subsiguientes del mencionado Decreto 359 de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales a cargo de otros Organismos del Estado, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero del mismo año, que para entonces no hubieran completado el trámite de pago, serían remitidos al órgano condenado, a fin de que este último continuara con los trámites correspondientes para el efecto.

Vale la pena decir, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución 455 de febrero de 2009, aclaró la fórmula adoptada en la Resolución 3790 del 14 de Octubre de 1994, que equivale a decir que dicha resolución 455 de febrero de 2009 no es aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta que en cumplimiento del referido decreto quien debe asumir el pago de la sentencia objeto de cobro judicial en el presente caso es el órgano condenado, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en el caso en concreto deben aplicarse lo establecido en los artículos 187, 192 y SS del C.P.A.C.A., toda vez que la obligación judicial se generó y se hizo exigible durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la Cesación de intereses que señala el recurrente, se traerá a colación lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5 del CAPCA que establece:

“(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los ejecutantes presentaron solicitud de pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de Febrero de 2016 – antes de vencidos los tres meses que ordena la ley - se dió por surtido el trámite impuesto en tal normatividad, siendo imposible para este Despacho que decreta la cesación de intereses esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada.

En cuanto al último punto del recurso, se tiene que si la Fiscalía General de la Nación pretende le sean descontados los dineros correspondientes a la retención en la fuente, ésta debe materializar el pago de la obligación dentro de los términos establecidos por la ley – y sólo en caso de ser viable proceder a ello -, máxime cuando hasta la fecha en que se concrete dicho pago se seguirán generado los respectivos intereses moratorios.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en atención al certificado de inembargabilidad suscrito por el director Nacional de Apoyo a la Gestión aportado por la Fiscalía General de la Nación y a la respuesta de algunos bancos que reposan en el plenario que hacen referencia a las cuentas inembargables que posee la demandada en tales entidades; y teniendo en cuenta que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad ejecutada y mucho menos la bancaria, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que las acreencias laborales perseguidas a través de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo se encuentran dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se ordenará a Secretaría REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA, AV-VILLAS, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, y DE OCCIDENTE para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2017.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

“Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

(ii) *La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.*

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la Providencia Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA, AV-VILLAS, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, y DE OCCIDENTE para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2017, teniendo en cuenta la excepción al principio de inembargabilidad que se encuentra configurado dentro del presente.

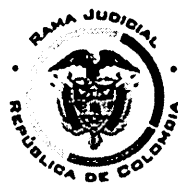
TERCERO: Advertir tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

45

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	20001-3333-001-2013-00185-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 162 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.

Juez Primero Administrativo Del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY, _____ DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LUIS FERNANDO VERA MORON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00284-00

En atención a que el día y hora señalados para realizar la audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011, y pese a haberse llevado a cabo la misma, por fallas técnicas no quedó registro de ella, por lo que en común acuerdo con las partes procesales y el agente del ministerio público asistentes a la diligencia, se acordó señalar nueva fecha a efectos de su realización.

Por ende, señálese el día Veintisiete (27) de Junio de 2017 con el fin de realizar la diligencia mencionada y cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial de la NACION – RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

40

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO Y OTROS
DEMANDADO : NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RAD : 20001-33-33-001-2015-00069-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 25 de Abril de 2017 proferido por este Despacho, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En su escrito, el recurrente manifiesta al Despacho las consecuencias de la acumulación de los procesos, y seguidamente hace énfasis en el caso en particular informando lo siguiente:

Los procesos objeto de la acumulación solicitada tienen un demandado en común; los procesos con radicados 2015-00179 que cursaba en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, y el 2015-00080 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, ya fueron acumulados, mediante Auto de fecha 20 de Octubre de 2016 proferido por este último Despacho judicial.

En el mismo sentido, pone en conocimiento que mediante Auto de fecha 16 de Abril de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar admitió la demanda con radicado 2015-00080, notificada el 15 de septiembre de 2015; que mediante Auto de fecha 16 de Abril de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar admitió la demanda con radicado 2015-00179, notificada el 22 de septiembre de 2015, y que por Auto de fecha 03 de Septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar admitió la demanda con radicado 2015-00069, la cual fue notificada el 10 de Noviembre de 2015.

Seguidamente señala que actualmente cursa una solicitud de acumulación presentada por el recurrente el 28 de Noviembre de 2016 en el Juzgado Tercero Administrativo, la cual a la fecha no ha sido resuelta, y pretendía la acumulación del proceso que cursa en este Despacho (2015-00069), con el que se acumuló que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo (2015-00080).

Por último, solicita que en virtud de la aclaración hecha, sea revocado el Auto de fecha 25 de Abril de 2017 proferido por este Despacho, por medio del cual se negó la acumulación de procesos.

Para resolver se considera,

Una vez suministrada la información que presenta el recurrente en su escrito de reposición y en subsidio apelación, le resulta fácil a este Despacho determinar quién tiene la competencia para conocer y resolver sobre la acumulación de los procesos referenciados, en apoyo del artículo 149 del Código General del Proceso, el cual ordena:

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En estos términos, la competencia para resolver la acumulación solicitada, se encuentra en cabeza del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda es la más antigua que data del 15 de Septiembre de 2015. Además, si ya el apoderado de la parte actora radicó solicitud de acumulación en ese Despacho judicial, con la misma finalidad de la presentada en este Juzgado, es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar quien debe conocer y determinar la procedencia o no de la acumulación.

Así las cosas, no nos queda otro camino que No revocar la decisión contenida en el Auto de fecha Veinticinco (25) de Abril de 2017, proferido por este Despacho.

Se observa que el recurrente, subsidiariamente presentó Recurso de Apelación contra la decisión de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, encontramos los autos proferidos por esta instancia que son apelables; literalmente expresa la norma:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

De este modo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria se rechazará por improcedente, puesto que la norma invocada en precedencia no contempla que el auto que niega una acumulación sea susceptible de apelación.

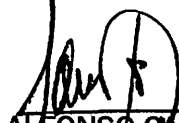
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el Auto de fecha 25 de Abril de 2017 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación presentado de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 25 de Abril de 2017 proferido por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

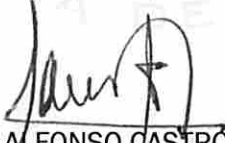
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : GEORGINA MERCEDEZ ARIAS CORZO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2016-00027-00

Atendiendo la nota secretarial, El despacho señala el día Quince (15) de junio del año 2017, a las 10.00 de la mañana, con el fin de realizar especial de conciliación establecida en el artículo establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 del 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al representante de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y al procurador judicial administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ALCIRA GUTIERREZ NIEVES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2016-00028-00

Atendiendo la nota secretarial, El despacho señala el día veinte (20) de junio del año 2017, a las 04.00 de la tarde, con el fin de realizar especial de conciliación establecida en el artículo establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 del 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al representante de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y al procurador judicial administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: ACCION EJECUTIVA

ACTOR: A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S

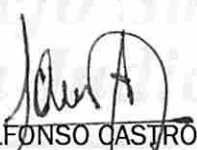
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A. ESP, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RAD. 20001-33-33-001-2016-00147-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado Seis (06) de Abril de 2017, fue programada la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por motivo del paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL.

En consecuencia, el Despacho señala el día Veintinueve (29) de Junio del año 2017, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo ordenado en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 numeral 5 y el artículo 101 numeral 2, del Código General del Proceso. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de AGUAS DEL CESAR S.A. ESP – DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO HERNAN APONTE PENSO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00276-00

Atendiendo a que el Despacho omitió pronunciarse respecto a la fijación de las costas y agencias en derecho en la providencia adiada Cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito y actualización de la misma, se procederá a adicionar dicha providencia, ordenando así:

Adiciónese el auto de fecha Cinco (05) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), en el sentido de ordenar a Secretaría efectuar la liquidación de Costas señalando por concepto de Agencias en Derecho, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.720.588).

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YADIRA AGUILAR VALLE
DEMANDADO : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO
RAD : 20001-33-33-001-2016-00418-00

Atendiendo la nota secretarial, El despacho señala el día veintisiete (27) de junio del año 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LICETH PAOLA SOLANO PALACIO
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00077-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia de lo anterior una vez estudiado el expediente y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LICETH PAOLA SOLANO PALACIO a través de apoderado, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor VICTOR PONCE PARODI, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 26 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA